

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 004

Fecha del Traslado: 15/01/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220160009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) del recurso de reposición interpuesto.	14/01/2021	15/01/2021	19/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA
HOY 15/01/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

SEÑORES

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

RIONEGRO

Demandante: Juan Pablo Martínez Vélez.

Demandado: Guillermo Fernando Echavarría Restrepo.

Referencia: Ejecutivo con título hipotecario.

Radicado: 0090-2016

**Asunto: Interposición de Recurso de Reposición - subsidio
Apelación.**

John Álvaro Gómez Arbeláez, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, con C.C No 71'579.070 y T.P No. 85.583 del C.S. de la J, actuando en representación del señor Juan Felipe Cardona López quien obra en este proceso como subrogatario del crédito, con este escrito y dentro del término de ley, interpongo ante ustedes los recursos de REPOSICION en subsidio APELACION contra el Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y por notificado por estados del 16 con el fin de que no prospere lo ordenado en este Auto ya que informo al despacho que hay en curso lo siguiente:

1. **DENUNCIA PENAL** interpuesta por mi representado, señor Juan Felipe Cardona López el día 15 de octubre de 2020 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra el JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO, por presunto PREVARICATO por acción y (o) por omisión en hechos ocurridos en Audiencia Pública (Diligencia de remate) de bienes inmuebles; los denunciados son JUAN DAVID FRANCO BEDOYA (JUEZ) Y ARTURO PALACIO FRANCO (OFICIAL MAYOR).

2. También se encuentra en curso y en espera de decisión definitiva **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** instaurado el día 10 de diciembre de 2020 por el demandado en este proceso (Señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO), recurso este que está en trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL-FAMILIA que fue quién tramitó Acción de Tutela interpuesta por mi

representado el día 17 de noviembre de 2020 por violación a Los derechos fundamentales del **debido proceso y el Acceso a la Justicia**.

Anexo con el presente recurso los respectivos archivos adjuntos contentivos de las copias correspondientes a la denuncia penal, Acción de Tutela e impugnación de ésta; pruebas estas para que sean tenidas en cuenta al momento de decidirse sobre estos recursos interpuestos.

Del Señor Juez,

John Álvaro Gómez Arbeláez.

C.C No. 71'579.070

T.P No. 85.583 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03231-00

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre dentro de la acción de tutela de la referencia, fue impugnada por Guillermo Fernando Echevarría Restrepo, interesado en el decurso cuestionado, a través de mensaje de datos, remítase la actuación a la Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 006 de 12 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC11179-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03231-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Juan Felipe Cardona López a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, integrada, de manera unitaria, por el magistrado Óscar Hernando Castro Rivera, con ocasión del juicio ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00090-00, incoado por Juan Pablo Martínez Vélez contra Guillermo Fernando Echavarría Restrepo, trámite en donde el aquí gestor funge como subrogatario del crédito.

1. ANTECEDENTES

1. En la calidad descrita, el reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 5 de septiembre de 2019, a la 01:00 p.m., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia-, dio comienzo a la diligencia de remate de dos (2) inmuebles de propiedad del demandado Guillermo Fernando Echavarría Restrepo.

El promotor aduce que, al señalado acto se hicieron presentes dos (2) postores, uno de los cuales, según afirma, minutos antes de la finalización de la hora para presentar ofertas, le pidió \$20.000.000 para no postularse a la almoneda.

El impulsor aduce haber aceptado ese negocio; empero, asevera, después se le indicó que, para concretar el acuerdo, debía pagar un total de \$40.000.000 y, aunque consintió en ello, en definitiva, no se logró pacto alguno.

El suplicante predica que presentó un sobre contentivo de su licitación en donde deprecaba la adjudicación de los predios hasta el monto de su crédito, pero arguye que el mismo le fue devuelto por un empleado del juzgado, pues, según expone, este no se encontraba marcado ni cerrado.

El quejoso destaca que, mientras estaba procediendo de la manera enunciada, el aludido servidor a viva voz dijo

que la hora para adosar posturas había culminado y, aun cuando le extendió el sobre, aquél se rehusó a recibirlo.

Enfatiza el tutelante que ingresó al recinto del despacho, junto con el ejecutado Guillermo Fernando Echavarría Restrepo, para solicitar la suspensión del martillo.

La petición en comentario fue desestimada por el titular del reseñado estrado del circuito, porque, en su decir, el remanente estaba embargado por otros acreedores y, al abrigo del inciso 2º, artículo 466 del Código General del Proceso, para ese propósito, debía contarse con el consentimiento de aquéllos.

Seguidamente, se adjudicaron los bienes objeto del remate a los postores que concurrieron tempestivamente a enarbolar sus ofertas.

De otra parte, se dejó constancia del trámite de una acción de tutela incoada por del demandado Echavarría Restrepo ante el colegiado refutado, relacionada con el avalúo de los inmuebles subastados y, además, del carácter extemporáneo de la licitación efectuada por el reclamante.

Con posterioridad a la almoneda, esto es, el 6 de septiembre de 2019, el querellante deprecó la nulidad del ritual atacado reseñando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) [E]ntreg[ué] el sobre al encargado de practicar la diligencia, quien lo recibió en debida forma, [pero] al momento [me]

percat[é] que faltaba colocar el nombre (...) y le dije [empleado del despacho] permítamelo (...) yo lo marco y, [éste] accedió a prestármelo, luego me sorprendió porque abrió la puerta (...) y manifestó que [el tiempo para presentar posturas había culminado; además] se negó a recibirme, nuevamente, el sobre (...). E[sa] irregularidad se alegó de forma inmediata (...) [ante] el juez (...)”.

Adicionalmente, cuestionó que nada de lo sucedido se hizo constar en el acta remate e, incluso, no se le permitió firmarla, pese a su comparecencia a la diligencia reprochada.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, el estrado del circuito *a quo*, le pidió el empleado del juzgado involucrado rendir un informe escrito de lo acontecido, y éste, el 23 de septiembre postrero, lo efectuó.

El 23 de septiembre ulterior, se denegó la invalidez rogada por el gestor porque, de un lado, si bien éste hizo presencia en el procedimiento acusado, en el acta respectiva solo debía incluirse el nombre de quienes hicieron las mejores ofertas y, siendo la suya extemporánea, no había lugar a mencionarlo en tal acta; y, de otro, se adujo que sí se dejó reseña del carácter intempestivo de la oferta del promotor.

Por dichos motivos, se impartió aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo el 5 de septiembre de 2019.

Inconforme con lo así decidido, el actor entabló reposición y, en subsidio, apelación, siendo declarada impróspera la primera defensa y concedida la segunda, según proveído de noviembre siguiente.

La definición de la alzada correspondió al tribunal confutado, quien, el 11 de septiembre de 2020, ratificó el pronunciamiento protestado, por cuanto los reparos alegados por el accionante no fueron expuestos en la audiencia de remate y, por ello, cualquier defecto allí presentado, quedó saneado ante el silencio del suplicante.

Para el demandante, ese pronunciamiento lesiona sus garantías, porque no se dieron por probadas, estándolo, las anomalías de la almoneda que le impidieron allegar una mejor postura para el remate.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto el martillo de 5 de septiembre de 2019 y, en su lugar, fijar nueva fecha para surtirlo.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia-, defendió la legalidad de su actuación.

2. Guillermo Fernando Echavarría Restrepo, coadyuvó las pretensiones de la reclamación.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si la corporación enjuiciada, al ratificar lo proveído por el estrado de primer grado, lesionó las prerrogativas superlativas del gestor, al no declarar la nulidad de la diligencia de remate surtida el 5 de septiembre de 2019.

2. En el pronunciamiento de 11 de septiembre de 2020, el *ad quem* confutado reseñó que, la invalidez invocada por el actor no se formuló en la subasta refutada y, en esa medida, cualquier irregularidad quedó zanjada, en tanto la intervención del impulsor se limitó a implorar la suspensión de la audiencia.

Sobre lo esbozado, así discurrió el tribunal fustigado:

“(...) [L]as irregularidades que denuncia [el tutelante], no fueron mencionadas antes de la adjudicación, por lo menos no se avizora en el expediente que en la precitada diligencia se haya hecho alguna manifestación de irregularidades que pudieran afectar a las partes, el desarrollo o continuidad de la misma, pues previamente a la adjudicación efectuada, los apoderados solo realizan pronunciamiento solicitando la suspensión de la diligencia en razón a que el juez de primer nivel, supuestamente, no aceptó la oferta del ejecutante, porque la misma fue presentada de manera extemporánea (folios 312 y 313 c. ppal.), máxime que según informe rendido el 23 de septiembre de 2019, por el empleado del despacho encargado de vigilar lo concerniente a la diligencia de remate, éste asever[ó] que el día de la diligencia siendo la 1 p.m., procedió a anunciar el inicio del remate de conformidad con el artículo 452 del C.G.P., que estando en curso la diligencia se acercó el primer oferente allegando sobre blanco sellado y marcado, el cual fue recibido, por lo que procedió a sellarlo y marcarlo con fecha, hora y firma, que minutos más tarde, recibió de otro oferente sobre [en] blanco sellado y firmado, al cual impuso el sello

correspondiente colocándole fecha, hora y firma, que cuando estaba firmado y sellando ese sobre, se acercó a la ventanilla el abogado del señor demandante Felipe Cardona López, quien quiso entregarle un sobre blanco, pero él sin recibirlo, le indicó que el sobre debía estar sellado y marcado, que cuando el abogado lo estaba marcando se acercó su representado y le dijo que faltaba algo para agregar al sobre y mientras aquellos organizaban dicho sobre llegaron las 2 p.m., por lo que se anunció la terminación la diligencia de remate y cuando se cerró la puerta del despacho, el señor Cardona López se acercó por la ventanilla, insistiendo en que debía recibir el sobre pues ya había sido recibido con anterioridad, que dicha afirmación es falsa porque él sobre nunca estuvo en su poder y nunca fue sellado y firmado por su parte, como si lo están los sobres recibidos y obrantes a folios 307 y 311, informe que denota que la intención de postularse por parte del demandante para que le fuera adjudicados el bien hipotecados realmente fue extemporánea, conforme a lo previsto por el artículo 452 del CGP. (...)" (se destaca).

Para la Corte, no se incurrió en la vulneración denuncia, porque los hechos aducidos como lesivos, remontan al instante previo a la hora límite para efectuar posturas y, de tales eventos, no se esbozó reparo alguno antes de la adjudicación de los bienes subastados.

Adviértase, en la demanda de amparo el censor alega que el empleado del estrado *a quo*, una vez se le entregó el sobre con la postura, se lo devolvió porque no estaba marcado ni sellado; empero, en el escrito presentado con posterioridad a la audiencia de remate, el suplicante esbozó otra versión de lo ocurrido, así:

*"(...) E]ntreg[ué] el sobre al encargado de practicar la diligencia, quien lo recibió en debida forma, [pero] **al momento [me] percat[é] que faltaba colocar el nombre (...) y le dije [empleado del despacho] permítamelo (...) yo lo marco y, [éste] accedió a prestármelo, luego me sorprendió porque abrió***

la puerta (...) y manifestó que [el tiempo para presentar posturas había culminado; además] se negó a recibirme, nuevamente, el sobre (...). E[sa] irregularidad se alegó de forma inmediata (...) [ante] el juez (...)” (énfasis *ex texto*).

Nótese, de un mismo evento el tutelante expone situaciones distintas, las cuales, en todo caso, no existe evidencia de haberlas puesto en conocimiento del juez a cargo de la diligencia, previo a la adjudicación de los predios subastados.

Si el promotor estimaba que el tiempo para realizar su oferta aún no había culminado, pudo solicitar el cotejo de la hora legal para República de Colombia¹, en página *web* del Instituto Nacional de Meteorología.

Ahora, de los relatos del quejoso, así como del informe rendido por el empleado del juzgado involucrado en los eventos, hay un punto que llama a la concordia, cual es, la posesión en el accionante de su sobre contentivo de la oferta para el remate, una vez se indicó la culminación del lapso para allegarlo.

En esa medida, si en la tramitación refutada el censor *motu proprio* manifestó haberle señalado al encargado de recibir las licitaciones “(...) permítamelo (...) yo lo marco (...)” y, entre tanto se sostuvo haberse rebasado el término para presentarlo, ello obedeció a la voluntad del reclamante.

¹ Numeral 14, artículo 6º, Decreto 4175 de 2011 “(...) **Funciones Generales.** El Instituto Nacional de Metrología, INM, cumplirá las siguientes funciones generales: (...). 14 . **Mantener, coordinar y difundir la hora legal de la República de Colombia** (...)” (se destaca).

Adicionalmente, si bien el estrado *a quo* reconoció que el acta de la audiencia no fue firmada por el demandante pese a estar presente, sí dejó constancia de que la única intervención del querellante en la almoneda se limitó a implorar la suspensión del remate.

No obstante, allí nada dijo acerca de las negociaciones previas con otros postores, antes del martillo, encaminadas a recibir un dinero a cambio de no postularse y, menos aún, se acreditó que hubiese enarbolado irregularidad alguna sobre el enrostrado carácter intempestivo de su oferta.

Por tal motivo, de conformidad con lo reglado en los incisos 1º y 2º del artículo 455 del Código General del Proceso², al haberse incoado la nulidad del remate tras la adjudicación de los bienes, la misma devenía improcedente, máxime si en todo caso, no se acreditó irregularidad alguna en esa actuación.

Así las cosas, la Sala observa que la determinación del colegiado refutado no constituye quebranto a ninguna prerrogativa, pues aquélla se adoptó teniendo en cuenta el contexto del caso y los mandatos legales exigidos por la contienda.

² “(...) Artículo 455. saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (...). Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...)”.

3. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no contiene arbitrariedad al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”³.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

4. Finalmente, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro señaló que era innecesario incluir la firma de las partes en el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el 5 de septiembre de 2019 y, de igual modo, adujo haberse negado a recibir el sobre que extemporáneamente allegó el censor con su oferta, corresponde llamar su atención, pues tales cuestiones, si bien no tuvieron relevancia en la presente

³ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

controversia, contrarían lo reglado en el inciso 1º del artículo 107 del Código General del Proceso⁴.

Si una licitación o documento se allega fuera de término, ello no impide su recibo, pues para tal efecto debe procederse en la forma indicada en el canon 109 *ídem*⁵, so pena de afectar la adecuada formación del expediente.

Por tal motivo, se le exhortará para que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la descrita, porque las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas ni derogadas por los funcionarios.

5. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la

⁴ “(...) Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: (...) El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia (...)”.

⁵ “(...) Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. **El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...). **Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...). Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos (...). Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...).** Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias (...) (se destaca)”.

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁷, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁸, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla

⁷ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁸ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se

⁹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia¹⁰, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹¹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹².

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, no se otorgará el auxilio rogado.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.*

¹¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.*

¹² Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.*

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

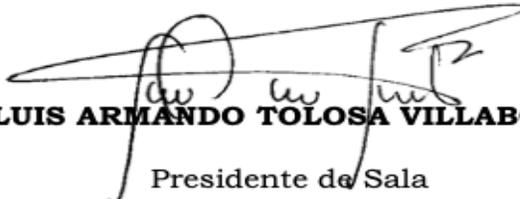
PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Juan Felipe Cardona López a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, integrada, de manera unitaria, por el magistrado Óscar Hernando Castro Rivera, con ocasión del juicio ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00090-00, incoado por Juan Pablo Martínez Vélez contra Guillermo Fernando Echavarría Restrepo, trámite en donde el aquí gestor funge como subrogatario del crédito.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese la reproducción de esta sentencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia-, para los fines previstos en el numeral “cuarto” de la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

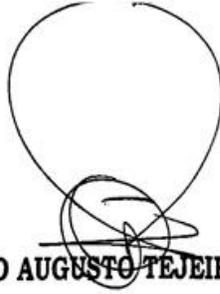


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹³, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»¹⁴; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

¹³ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

¹⁴ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

Rionegro, 15 de oct. de 2020.

Despacho:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

ASUNTO: DENUNCIA A FUNCIONARIOS PUBLICOS ASCRITOS A LA RAMA JUDICIAL POR PRESUNTO PREVARICATO POR ACCION Y/O POR OMISION EN HECHOS OCURRIDOS EN AUDIENCIA PUBLICA DILIGENCIA DE REMATE DE BIENES INMUBLES EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

Denunciante: JUAN FELIPE CARDONA

Denunciados: JUAN DAVID FRANCO BEDOYA y AL OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, funcionarios JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para la época de los hechos.

Respetuoso saludo:

JUAN FELIPE CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, presento denuncia penal en contra de funcionarios de la Rama Judicial, para el caso concreto JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, Doctor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA y AL OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, POR PRESUNTO PREVARICATO POR ACCION Y/O POR OMISION, EN HECHOS OCURRIDOS EN AUDIENCIA PUBLICA DILIGENCIA DE REMATE DE BIENES INMUBLES, no sin antes contextualizar los acontecimientos que enmarcaron los hechos y que a continuación se refieren;

PRIMERO: En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA DE ORALIDAD, se tramitó el proceso ejecutivo

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

con garantía real con radicado 2016-00090, en contra del señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO.

SEGUNDO: Transcurridas las etapas del proceso como se puede evidenciar en el expediente del proceso de la referencia,

TERCERO: En dicho proceso se embargaron y secuestraron bienes pertenecientes al demandado, señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO y fungían en calidad de subrogario el suscrito denunciante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ,

CUARTO: Una vez precluida todas las etapas procesales, el DESPACHO, se programa fecha de DILIGENCIA DE REMATE, de los bienes integrados al proceso, para el día 05 de septiembre de 2019, fungía como Jueza la doctora ADRIANA MARIA MURILLO LONDOÑO.

QUINTO: LA DILIGENCIA DE REMATE, de los bienes integrados al proceso, se llevo a cabo el día 5 de septiembre de 2019, donde los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias **020-41575 y020-41576**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

SEXTO: Los hechos que a continuación se narran, son los que presuntamente se configuran en un delito:

1. El día 05 de septiembre de 2019, aproximadamente a la 1:30 P.M. llegué a la cafetería en frente de los juzgados de Rionegro, (Antioquía) para encontrarme con mi abogado Álvaro Gómez, hablamos sobre el remate y alrededor de la 1:42 P.M. procedimos a ingresar a los despachos judiciales, subimos por las escaleras

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

al segundo piso y llegamos al pasillo al frente del juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, estando allí observo cinco (5) personas que presuntamente serían postores en el remate.

2. En ese momento uno de ellos me llama y me dice: "*Denos 20 millones de pesos, para no ser postores en el remate*" tiempo después me di cuenta, que el nombre de la persona que me llamo es JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, yo acepté la suma exigida de inmediato, Por lo cual, me comunica que le va a preguntar a su socio, para ver si se encuentra de acuerdo, el cual se encontraba al fondo en el mismo pasillo, él vuelve y dice que no aceptó que si les doy CUARENTA MILLONES DE PESOS \$ 40.000.000, millones de pesos, lo miro y le digo: "*les falta palabra a ustedes, listo les doy los 40*", mañosamente me dice que tiene que volver a hablar con el socio RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, luego regresa y manifiesta que el socio no aceptó, posteriormente me doy cuenta de que no había ninguna negociación que lo que buscaron era dilatar el tiempo y que el tiempo transcurriera para que no hiciera parte de la diligencia de remate.
3. Por consiguiente, mi abogado me dice, corra que se va a acabar el tiempo para presentar nuestra oferta, en la diligencia de remate, que sería presentada al JUZGADO, inmediatamente nos acercamos a todo el frente del despacho judicial y al mismo tiempo también se acercaron los señores RAMIRO, JOHN FREDY y otros tres (3) socios de ellos.

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

4. Dentro del mismo despacho NO HABÍA UNA URNA y los sobres se entregaban por la ventanilla oscura del despacho, afuera lindando con el pasillo. Del mismo modo, se encontraban presentes los señores funcionarios del despacho del JUZGADO, señores **WALTER Y WILLIAM.**
5. Mi abogado le pasa el sobre con mi postura al oficial mayor del despacho el señor ARTURO PALACIO FRANCO, **quien lo recibe en sus manos**, pero hábilmente se da cuenta que el sobre va en blanco sin marcar, por lo inmediatamente se lo devuelve a mi abogado, para que lo marque con el nombre, mi abogado se lo recibe al OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO y procede a marcarlo, en ese instante el Funcionario Judicial: ARTURO PALACIO FRANCO, abre la puerta del despacho que sale al pasillo del edificio, en el mismo instante que se está marcando el sobre, que él había devuelto, abre la puerta del despacho al pasillo y comunica que se "**termina el remate**". Mi abogado con el sobre marcado procede a entregárselo y extrañamente el OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO se niega a recibirlo, me fijo en la hora de mi celular, el cual se encuentra configurado con la hora precisa de Bogotá y me doy cuenta aproximadamente cinco (5) minutos, otro motivo para que fuera extraña la forma de actuar, del OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO dijo se cumplió el tiempo y término la audiencia.
6. Ante la decisión del funcionario del Juzgado: ARTURO PALACIO FRANCO, quedamos atónitos, en **primer lugar:** porque si usted

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

se remite al procedimiento llevado a cabo por el funcionario, no entendemos como tenía tanta exactitud en su reloj, el cual no vimos, para poder determinar la hora y en **segundo lugar:** si nos devolvió el sobre para que lo marcáramos, porque ipso facto, una vez que no lo entregó, dio por terminada a la audiencia? Por lo que se formó, la discusión entre las partes, demandante y demandados, con el funcionario OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, se pidió al funcionario suspender el remate al despacho, y no fue posible, el señor juez Doctor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA, que se encontraba con pocos días ejerciendo en ese despacho, nos hizo ingresar a las partes a su oficina al fondo, ni siquiera oyendo la algarabía se paró de su silla, puesto que se encontraba en el despacho del Juzgado al fondo, mientras me preguntaba el motivo de la discordia, le expliqué la situación y su respuesta fue *“que era la palabra mía contra la del funcionario Arturo y que él le creía a su funcionario”*, máxime cuando había muchas más personas, que el vio y esto me dejó muy extrañado, porque el funcionario no había dicho nada y el Juez le daba la razón sin AVERIGUAR LO QUE REALMENTE PASO, y por consiguiente negando la suspensión del proceso con una conducta de PRETERMITIR, la conducta del FUNCIONARIO ARTURO PALACIO FRANCO.

7. Se le insistió al juez Doctor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA, para que les preguntara a los otros funcionarios lo sucedido y este evadió completamente el tema argumentan, que no podía

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

suspender porque el municipio tenía un coactivo, entonces yo le dije que no era problema, que yo le traía para el día siguiente el aval del municipio y lo que hiciera falta para que suspendiera la injusticia que se estaba cometiendo, pero también se negó, y en esa indebida actuación judicial reprochada del OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, no hizo prevalecer el orden justo y equilibrado, la cual se encuentra estipulado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, que impone como uno de los deberes del juez, el equilibrio procesal, la equidad entre las partes y contrarrestar los actos contrarios a la lealtad de la justicia.

OCTAVO: Señor Fiscal observemos otros hechos ocurridos y que relevantes y que demuestran irregularidades que conllevan a pensar en la indebida conducta del funcionario OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO; que a continuación describiré

- 1) Observemos el Acta de diligencia de remate que a continuación se presenta:

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

304
306



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado 2016-0090 Ejecutivo

DILIGENCIA DE REMATE

Rionegro, 05 de septiembre de 2019, siendo la 1:00 p.m. se constituye el Despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-41575 y 020-41576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant., los cuales se encuentran embargados (Fls. 75 a 80), secuestrados (Fl. 112 a 114) y avaluados (Fls. 189) dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ, y donde fue aceptado como subrogatario el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, en contra del señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO. El derecho que corresponde al demandado sobre los inmuebles en litis fue adquirido mediante escritura pública No. 2581 del 14 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría única de Rionegro -Ant., por compraventa efectuada a la sociedad LAS BRUMAS LTDA.

Se advierte que en la actualidad se tramita acción de tutela en Tribunal Superior de Antioquia, cuyo magistrado ponente es el Dr. José Eugenio Gómez Calvo, en donde funge como accionante el señor Guillermo Fernando Echavarría Restrepo y como accionada esta agencia judicial, acción de la cual tienen conocimiento todas las personas que manifestaron su interés en hacer postura en esta diligencia.

Los bienes a rematar se identifican así:

A). PARCELA NUMERO TRECE (13). Situada en el paraje de LLANOGRANDE-SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, que hace parte integrante de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área de (2.944.30 m²) aproximadamente, predio distinguido en el catastro con el No. 008-179, cuyo perímetro está determinado por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 31-78-75-76-28-29-30 y 31 punto de partida del plano No.1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 31-78 en línea recta en una longitud de 110.35

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

en una longitud de 29.59 metros con la vía interna, por el Oriente entre los puntos 75-76 en línea recta en una longitud aproximada de 88 metros con la parcela Nro. 12, y por el Suroccidente, entre los puntos 76-31 pasando por los puntos 28-29 y 30 en línea quebrada en una longitud de 91.39 metros parte con el inmueble que es o fue de propiedad de Sumicol y parte con el inmueble que es o fue de propiedad de los herederos de Joaquín Aristizábal. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-0041575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant..

B) PARCELA NUMERO CATORCE (14). Situada en el paraje de LLANOGRANDE-SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, que hace parte integral de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área aproximada de (2.973.59 mts.2) predio distinguido en el Catastro con el número 008-180, cuyo perímetro está determinado por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 40. A79-78-31-32-33-34-35-36-37-38-39 -40 y 40ª punto de partida según el plano No. No. 1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 40.A-79 en línea recta, en una longitud de 83.56 metros con la parcela No. 15, por el Oriente, entre los puntos 79-78 en línea recta en una longitud de 28.66 metros con la vía interna, por el Suroriente, entre los puntos 78-31 en línea recta, en una longitud aproximada de 110.35 metros, con la parcela No. 13 y por el Suroccidente, entre los puntos 31-40. A pasando por los puntos 32-33-34-35-36-37-38-39 y 40 en línea quebrada en una longitud de 46.90 metros con el inmueble que es o fue de propiedad de los herederos de Joaquín Aristizábal, quebrada de por medio.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-41576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant.

El suscrito juez anuncia que el derecho del bien con matrícula inmobiliaria No. **020-41575** fue avaluado en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$763.212.510.00)**, siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 534.248.757.00)**, previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de **treientos cinco MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$ 305.285.004.00)**

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

305
306

Igualmente se anuncia que el derecho del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-41576 fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$267.888.099.00), siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 187.521.669,3), previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 107.155.239,6).

A la diligencia se hizo presente el señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.763, quien hace postura por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-41575, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$595.500.000.00), siendo esta la única postura, por lo que se le adjudica al señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.763, en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$595.500.000.00).

Igualmente se hizo presente el señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.698.204, quien hace postura por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-41576, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000.00), siendo esta la única postura, por lo que se le adjudica al señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.698.204, en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000.00).

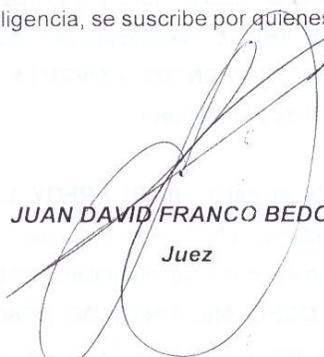
Se advierte además que habiendo transcurrido una hora después de iniciada la diligencia, el ejecutante presentó sobre cerrado con el fin de hacer postura por cuenta de su crédito, el cual le fue devuelto al haberse allegado en forma extemporánea.

En este estado, los apoderados de ambas partes solicitaron la suspensión de la audiencia de remate, y en atención a que ya habían sido presentados dos sobres con las respectivas posturas, se requirió a los rematantes para que manifestaran su posición al respecto, frente a lo cual aquellos indicaron no estar de acuerdo con

**Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

El despacho, en atención a la posición asumida por todos los sujetos intervinientes en esta diligencia, no accede a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, teniendo en cuenta además, que en este proceso existe embargo de remanentes, y en consecuencia tal suspensión debió estar suscrita además por los acreedores que solicitaron dicha medida, según lo preceptuado por el artículo 466 inciso segundo del C.G.P.

Se advierte a los rematantes que dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia, deberán acreditar el pago del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente (pago que se efectuará ante la DIAN); el 5% del mismo valor con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (cuenta número 3-0820-000635-8) y el saldo del remate y allegará los correspondientes paz y salvos del inmueble por concepto de impuestos municipales, para proceder a la aprobación del mismo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se suscribe por quienes en ella intervinieron siendo las 2:20 p.m.


JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

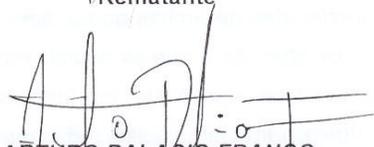
Juez


RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ

Rematante


JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO

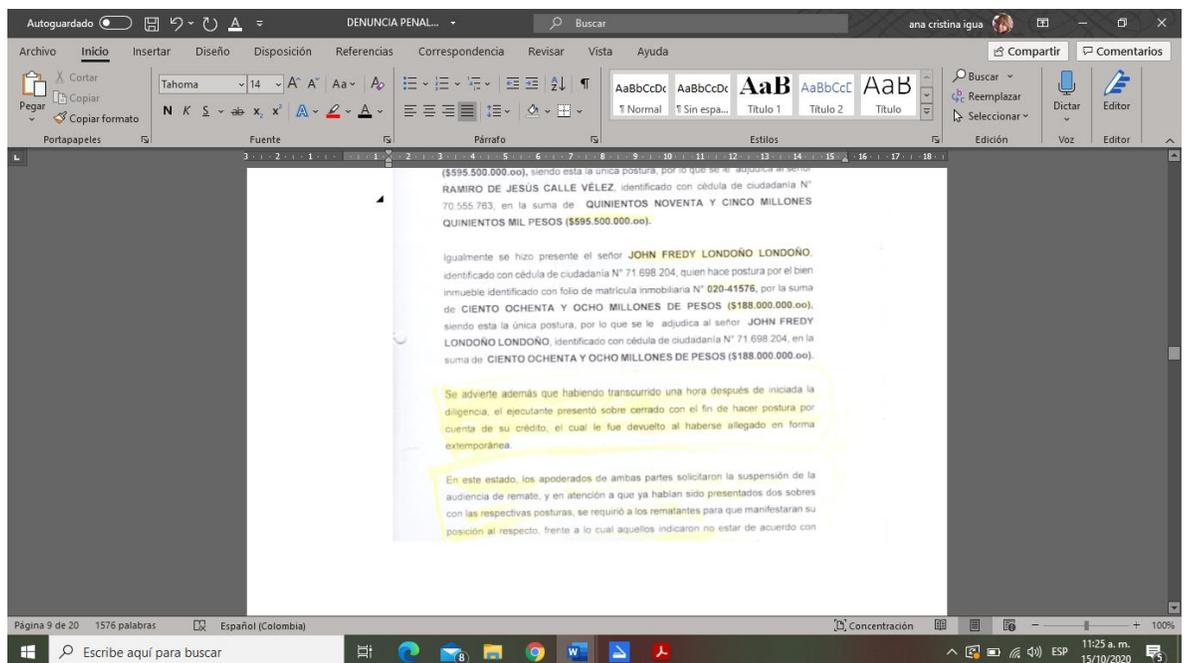
Rematante


ARTURO PALACIO FRANCO

Oficial Mayor (Encargado de la diligencia)

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dentro de su contenido se puede evidenciar que el funcionario afirma: “que había transcurrido una hora después de haber iniciado la diligencia se presentó un sobre y fue devuelto por extemporáneo” algo totalmente falso ya que él si lo tuvo en sus manos y ipso facto no lo devolvió ,para colocáramos el nombre y cuando lo estábamos marcando, dio por terminada la audiencia.



Lo cual es contradictorio porque el funcionario OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, no describe en dicha Acta, lo que realmente sucedió.

NOVENO: Otro hecho para analizar es que presentaron memoriales ante el Despacho del Juzgado, entre otros los que se presentan a continuación para que dicha audiencia fuera anulada, pero lo procesal

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

quedo por encima del derecho sustancial y fueron negadas, ningún argumento fue aceptado.

**Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

3 F.
312

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

REFERENCIA : NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00090-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ (subrogatario
JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ)
DEMANDADO: GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA
RESTREPO

JOHN ALVARO GOMEZ ARBELAEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando con poder conferido por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ quien obra como subrogatario y acreedor en la acumulacion de procesos con este numero de radicado.

- Manifiesto conforme al articulo 451 CGP inciso 2º y el articulo 452 CGP inciso 3º la incomformidad frente a las irregularidades que se alegaron antes de la adjudicacion al despacho tal como lo dice el articulo 455 CGP. En la audiencia del dia de ayer se pusieron en conocimiento del despacho, del juez y fueron de conocimiento de todos los postores y asistentes a dicha audiencia de remate.

La Irregularidad consistio en que faltando 5 minutos para la finalizacion de la hora fijada para el remate y sabiendo que no se habia presentado ninguna propuesta, y cuando se da el anuncio de que esta proximo el cierre del remate se arrimaron en avalancha multiples posibles postores; en ese momento mi cliente el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ quien es unico ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y en compañía mia entregamos el sobre al encargado de practicar la diligencia quien lo recibio en debida forma, al momento nos percatamos que faltaba colocar el nombre en el sobre, le dije al encargado permitame el sobre yo lo marco, y accedio a prestarmelo, luego me sorprendio porque abrio la puerta del despacho, salio y manifesto que se cerraba la diligencia de remate, cerrandome la puerta en mi cara y negandose a recibirme nuevamente el sobre. Irregularidad esta que extraña al suscrito y a mi cliente pues el sobre ya lo habia recibido el encargado en sus manos dentro del tiempo de ley y accedio a prestarmelo nuevamente para colocarle el nombre, esto fue en cuestion de segundos, (faltaban 30 segundos para la hora de cierre reglamentaria), al devolverle el sobre marcado nos contesta que ya no lo volvia a recibir porque ya se habia cerrado el debate. Vale advertir al despacho que nuestra propuesta iba por cuenta del credito y por valor de \$1.600.000.000,00 que

17

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

316
ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
E. S. D.

*Demanda Restrepo
CC: 1026997324
JUZ. RGRO 4 SEP 19 14:53
2/1 Ed*

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ
**Demandado: GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA
RESTREPO**
Radicado: 05 615 31 03 001 2016-00090
**Asunto: Error en Auto N°592 del 30 de julio de 2019 y
Publicación de remate.**

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 15.430.185 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional Número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.330.500, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera muy respetuosa me permito poner en conocimiento del despacho que el auto N°592 del 30 de julio de 2019 mediante el cual se fijó la fecha de la diligencia de remate y los pasos a seguir para postularse al mismo, tiene un error en cuanto a que están citando que se va adelantar la misma por el avalúo pericial (comercial) y no catastral, e igualmente quedo el error en las publicaciones, lo que conlleva alejarse de la realidad toda vez que en el transcurso del proceso yo solicite siempre que se tuviera en cuenta el avalúo pericial (comercial) y no catastral ordenado por el juez, dicha petición no fue concedida por parte del despacho, pero de manera ilógica aparece dentro del auto y la publicación de la diligencia de remate que dichos bienes serán

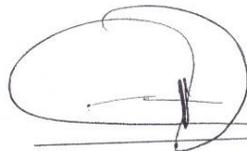
*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

rematados por el avalúo pericial (comercial) a sabiendas que no había sido concedido como se explica en autos emitidos por este juzgado en el transcurso del proceso; lo que distorsiona la información y conlleva a un error a las personas que pretendan hacer posturas al remate, toda vez que dicha información da cuenta de que el remate se adelanta por el avalúo pericial (comercial) y no por el catastral ordenado por el despacho, lo que limita la posibilidad de que se presente más oferentes al remate de dichos bienes inmuebles por el valor de los mismos, ya que sería más atractivo para los oferentes el que se hubiese publicado que se haría por el avalúo catastral y no como erradamente el despacho y en las publicaciones se manifestó.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

C.C. # 15.430.185 de Rionegro-Ant.

T.P. 132.511 del C. S. de la J.

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

318

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D

Ref : Rdo # 2016-00090. Ejecutivo Hipotecario
Dte : Subrogatario JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Ddo : GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO
Asunto : Se adiciona escrito de NULIDAD

Como apoderado de la parte ejecutante, en este asunto, señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, procedo en adicionar el escrito de NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, en que se incurrió durante el trámite de AUDIENCIA PARA REMATE de los inmuebles donde es el titular el demandado en el asunto.

Una vez, efectuado el remate, se levantó ACTA, donde se dejó constancia de la solicitud de suspensión de la audiencia de remate realizada POR LAS PARTES EN EL PROCESO EJECUTIVO.

El despacho la negó por dos razones: La primera, por consulta a los participantes del remate, quienes se negaron a la solicitud de las partes, lo cual no era pertinente; primero porque no son partes y segundo porque aún no se les había adjudicado los bienes a rematar.

La segunda razón del despacho, apoyada en el artículo 466, inciso 2, en el entendido, de que los acreedores que pidieron medidas cautelares en otro proceso, deberá suscribir también la solicitud de suspensión del proceso.

El proceso Ejecutivo hipotecario, terminó con sentencia, la cual se estaba ejecutando con la audiencia de remate, es decir, el proceso terminó y se ordenó al ejecutado hacer el pago en los términos de ley; este no lo hizo y por ello se llevaron los bienes a subasta pública; los acreedores de otros procesos NO ACUMULADOS, en los términos del artículo 464, NO GOZAN DE LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, de que habla el numeral 5 del artículo 464 CGP. Por lo tanto no tienen injerencia en las decisiones que tomen las partes dentro de la audiencia de remate, máxime cuando ni siquiera asistieron a esta diligencia.

La Corte ha dicho con relación al artículo 455, # 7 lo siguiente : " Obsérvese que la disposición normativa solo establece una regla de cierre que conmina al juez, so pena de incurrir en falta gravísima, a aprobar el remate en corto tiempo y a su vez, le ofrece al rematante la seguridad que la adquisición no se dilatará injustificadamente. En ningún momento el legislador amplía el escenario de regulación a otros procesos ejecutivos adelantados para perseguir el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, que estén relacionados con el bien rematado. Es decir, el numeral 7 del artículo 455 del CGP impacta solo el proceso ejecutivo en el cual tuvo lugar el remate de los bienes perseguidos por el ejecutante y no otros procesos ejecutivos adelantados en contra del sujeto ejecutado en donde se pretenda el pago de las obligaciones descritas, o de otras distintas, pues estos

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

314

transcurrirán y finalizarán conforme a los tiempos y trámites procesales establecidos por el legislador. "

Inclusive el artículo 465, en los casos de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el legislador ordena , adelantar el proceso civil hasta el remate,

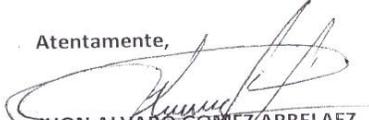
lo que significa que dentro de la actuación de este proceso no puede haber injerencia de otros acreedores de otros procesos y mucho menos que deban suscribir la solicitud de suspensión del remate.

Por lo anterior, su Señoría, se violó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que de común acuerdo y legitimados en la ley y en la constitución le pidieron suspender el remate.

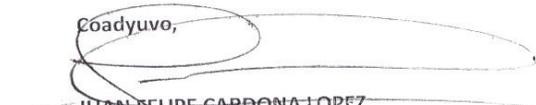
Aunque hubo adjudicación, aún no se ha dado **aprobación del remate**, y las partes no fueron tenidas en cuenta en la apertura de la audiencia, no se registró su intervención en la audiencia, tanto al plantear las irregularidades que dejaron por fuera al acreedor ejecutante como de la solicitud de suspensión, siendo firmada el acta solo por los dos rematantes, secretario mayor y Juez. (¿ donde quedaron los demás intervinientes ?

Queda así adicionado el escrito de NULIDAD, siendo lo planteado otra actuación susceptible de nulidad.

Atentamente,


JHON ALVARO GOMEZ ARBELAEZ
T.P # 85.583 C.S.J

Coadyuvo,


JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
C.C # 7164683 *men*

Juan Felipe Cardona Lopez
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
RIONEGRO ANTIOQUIA
09 SEP 19
CCM.644.683
2
ell
JUZ. RGRO 9SEP19 10:10


10-09-2019

DECIMO: Ahora bien, señor Fiscal, se puede observar en

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

documento que reposa en el expediente firmado por el funcionario de la Rama Judicial: OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, y que presenta ante el señor Juez, dónde manifiesta que da claridad a lo acontecido, en la audiencia de Remate, el cual se anexa a continuación, para que obre como prueba:

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

398



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

Señor juez, en aras de dar claridad al inconveniente presentado el pasado el pasado jueves 05 de octubre de 2019, me permito informarle lo siguiente:

El día jueves 05 de septiembre de 2019, siendo las 13:00 horas (en mi dispositivo móvil, el cual se encuentra sincronizado con la hora de los computadores de la oficina), procedí desde la puerta del despacho anunciar que se iniciaba la diligencia de remate fijada mediante auto del 30 de julio de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 del C.G del P.

Transcurría la diligencia cuando se acercó el primer oferente quien a las 13:50 horas allegó sobre blanco de carta sellado y marcado, el cual recibí y procedí a sellar con la fecha y mi firma, consignando allí también la hora en que fue recibido.

(A)

Siendo las 13:57 horas fue recibido otro oferente quien igualmente allegó un sobre blanco marcado y sellado, el cual procedí a imponer con el sello la correspondiente fecha consigne mi firma y hora en que recibí; mientras me encontraba firmando y sellando el sobre en mención, se acerca a la ventanilla el abogado del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, quien me acerca un sobre blanco de carta, el cual sin recibirlo, le indico que debe el sobre estar sellado y marcado, cuando el mencionado se encontraba marcándolo, se acerca su representado y le indica que faltaba introducir algo al sobre, mientras estos organizaban el sobre suena la alarma de mi dispositivo móvil indicándome que ya eran las 14:00 horas,

NO es asi (Mient)

NO ES ASI

**Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

en razón de ello me dirijo a la puerta del despacho y anuncio que se daba por terminada la diligencia de remate, cuando cierro la puerta, el señor CARDONA LOPEZ a través de la ventanilla me insistía en que debía recibirle el sobre pues supuestamente ya había sido recibido con anterioridad, afirmación que resulta ser completamente falsa, pues el mencionado sobre jamás estuvo en mi poder, nunca fue sellado y menos firmado por mi parte, como si lo están los sobres recibidos y visibles a folios 307 y 311 del cuaderno principal de la demanda.

Su señoría, en el poco tiempo que llevo en este despacho judicial, he participado en por lo menos 20 remates en los cuales he sustanciado y de los cuales exitosamente he sido el encargado de por lo menos diez (2017-00057, 2015-0193, 2014-0305, 2014-0400, 2013-0116, 2017-0358, 2018-0135, 2017-00019, 2014-00057), en los cuales no se ha presentado novedad o alteración alguna.

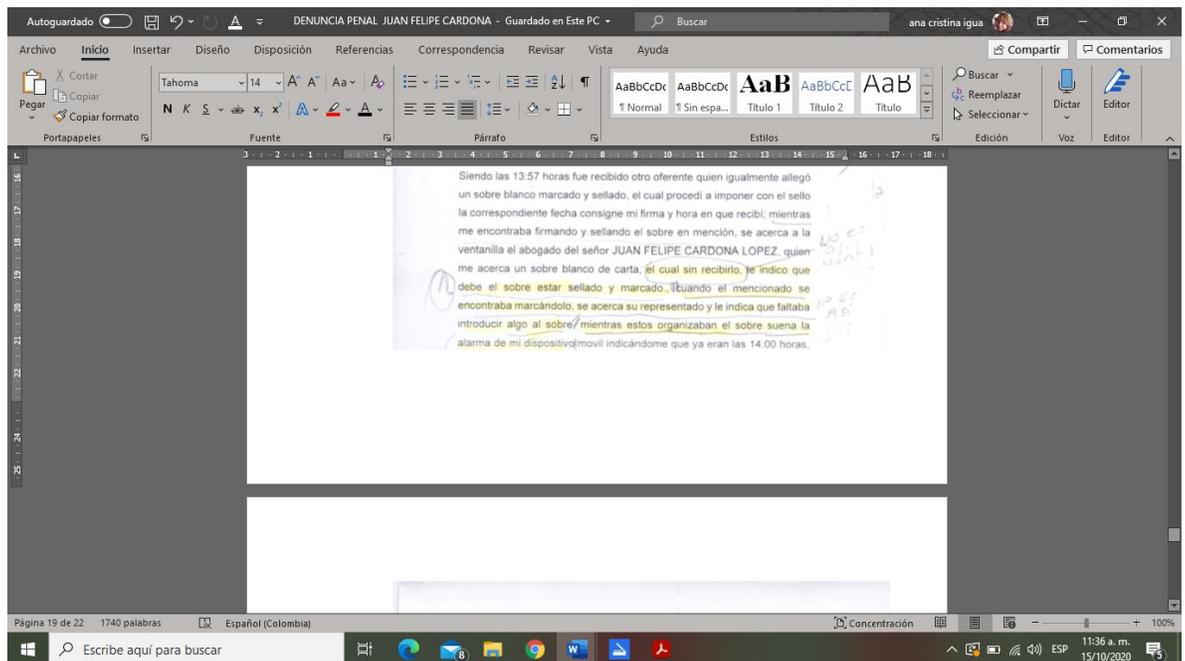
Me he caracterizado en mi carrera como funcionario, por la transparencia y el apego a la norma, siendo respetuoso y garante de los procedimientos.


ARTURO PALACIO FRANCO
Oficial Mayor

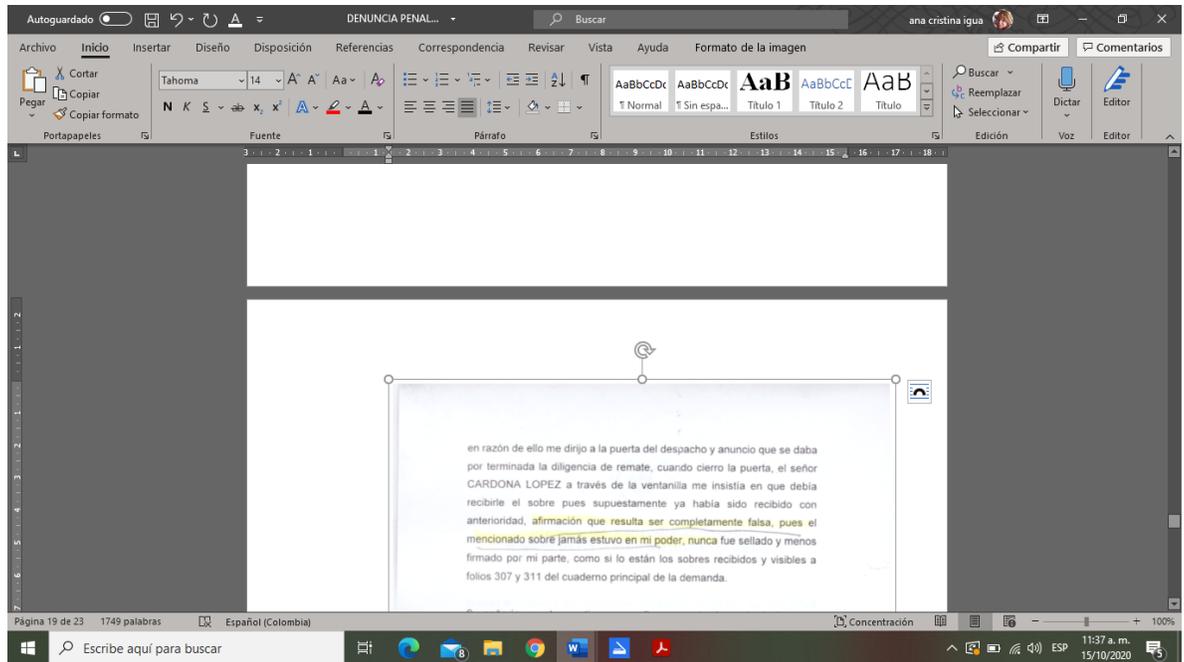
Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Y señor Fiscal, si Usted coteja con el Acta elevada en la audiencia de remate, con lo manifestado en el documento donde brinda claridad, usted encuentra que hay dos versiones de los hechos, y que las dos no tienen nada que ver con lo acontecido ese día.

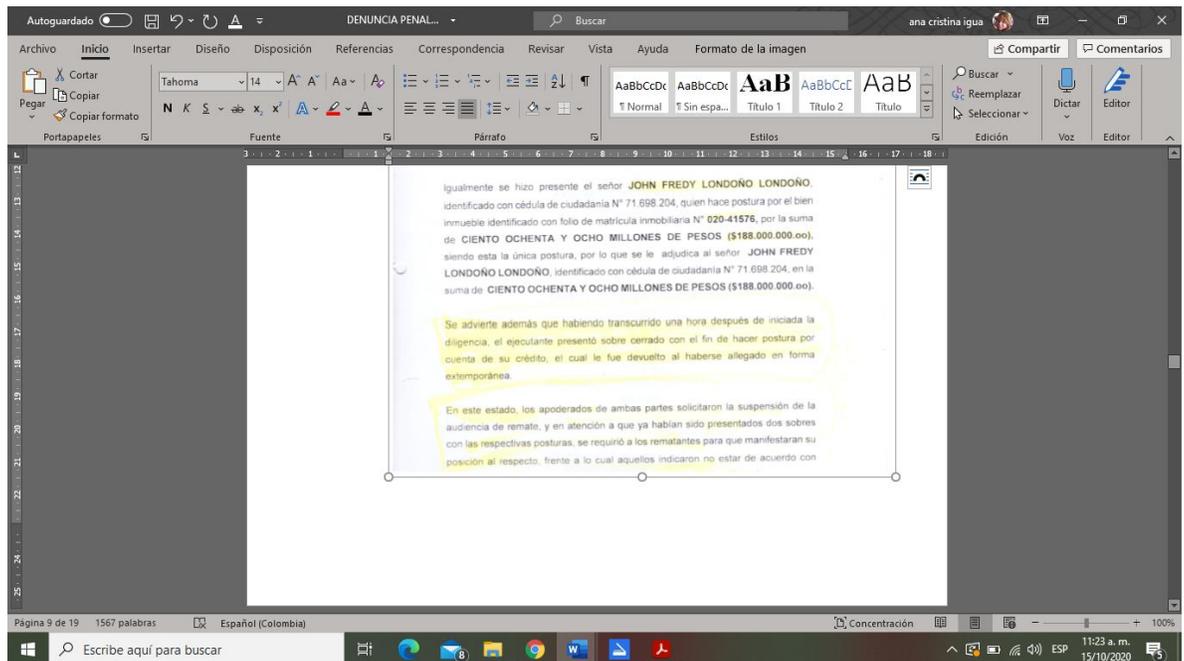
Mire lo que describe el denunciado oficial mayor ARTURO PALACIO FRANCO, en el documento claridad:



Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA



Y mire lo que escribí en el ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE:



El funcionario brinda dos versiones, de los hechos, ¿por qué? Y oculta lo que si recibió el sobre y tuvo en sus manos y nos los

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

devolvió para que lo marcáramos y al instante que procedemos a marcarlo, dice que se termina la audiencia y no nos recibe ipso facto el sobre.

8. Ahora, señor Fiscal retomando todo lo que sucedió, llego a la conclusión como ciudadano del común por lo que viví, que presuntamente los funcionarios del JUZGAADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, realizaron acciones de mala conducta para favorecer a los señores que se presentaron al remate ellos son; RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ Y JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO.

9. **DECIMO PRIMERO:** Ahora bien, la conducta PRETERMITIVA, del señor JUEZ, se prueba con lo siguiente: el JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, Doctor **JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**, brindó dio respuesta a todas las quejas presentadas, basándose en lo manifestado por el **OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO**, como ya se explicó anteriormente dichas explicaciones no son ciertas y si el recibió tantas quejas donde se le pone de manifestó las irregularidades y la conducta del oficial mayor, porque no puso en conocimiento de la Autoridad competente para que investigara lo ocurrido, pero contrario sensu, dio por cierto todo lo que dijo el **OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO**, y OMITIO, solicitar una investigación y PRETERMITIO, que se entregaran por un valor paupérrimo las propiedades en remate a unos

*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

terceros a quienes, se les adjudico, por el 30% por ciento de su valor comercial, ofreciendo menos de 800 millones de pesos por ambas matriculas y yo como demandante, esperando cerca de 3 años un proceso y ofreciendo 1,600 millones de pesos con los cuales el deudor quedaría libre de todas sus deudas incluyendo impuestos; un juez arbitrariamente lo lleve a la ruina quedando como deudor de por vida y yo como demandante perdiendo gran parte de mi patrimonio y los señores Ramiro y John Fredy enriqueciéndose ilícitamente.

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente realizar la siguiente práctica de pruebas:

- 1) **Testimoniales**, recibir declaraciones bajo la gravedad de Juramento, de las personas que a continuación se describen con el fin de verificar que el hecho investigado, si es constatable, que fue una manifestación material, concreta y perceptible por los sentidos, el cual trascendió al entorno objetivo, al punto que produjo efectos jurídicos reales que llevaron a la designa de "los rematantes" pudieran quedarse con las propiedades que se remataron, reflejo fenoménico que constituye la base de la queja sometida a investigación y/a estudio, las personas a citar son las siguientes:

- 1) **ÁLVARO GÓMEZ ARBELÁEZ** - Abogado Demandante, se localiza en el número de teléfono Celular: 3163211323, correo electrónico:

Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

2) **WALTER FERNANDO ROMÁN**, funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Rionegro Antioquia, se localiza en las instalaciones de este Juzgado.

3) **WILLIAM VALLE GUERRA**, funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Rionegro Antioquia, se localiza en las instalaciones de este Juzgado.

2) Llamar a declarar a los señores beneficiarios de los bienes rematados, con el fin de que den cuenta de lo acontecido en dicha diligencia de remate y lo que a bien considere el señor Fiscal.

Documentales:

1) **Exhortar:** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Rionegro Antioquia, para que traslade el expediente a su despacho, el cual contiene todo lo adelantado en el proceso con radicado 2016-0090.

2) **Solicitar:** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Rionegro Antioquia, que informe si existen medios tecnológicos: como lo es grabaciones de la audiencia de Remate de los bienes inmuebles y de lo que paso.

3) **Solicitar:** videos del edificio, para buscar pesquisas que den certeza de que, en dicho remate, se presentaron posibles irregularidades.

NOTIFICACIONES:

JUAN FELIPE **CARDONA**, el denunciante, se puede localizar en la dirección: Calle 31 F Nro. 40 B -16 y los numero de teléfono celulares:

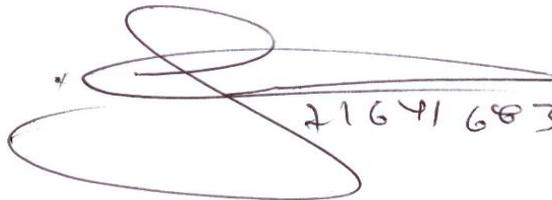
*Denuncia Penal en contra de funcionarios del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

3113604441 Nros. Autorizo ser notificado del proceso en la cuenta
electrónica: criscoconuco@hotmail.com

Y vigiadelfuerte44@hotmail.com.

Estoy presto a cualquier requerimiento del despacho.

Atentamente,



71641683 MFC

JUAN FELIPE CARDONA
Cedula de Ciudadanía Nro. 71.641.683

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Rionegro Antioquia, 17 de noviembre de 2020

Señores

**Magistrados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL
E. S. D.**

ASUNTO: Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Accionante: JUAN FELIPE CARDONA CONTRA.

Accionado: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada EL Magistrados OSCAR HERNADO CASTRO RIVERA.

JUAN FELIPE CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado TUTELAR; los derechos fundamentales basándome en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Teniendo en cuenta que en el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, dentro del Proceso: Ejecutivo Hipotecario, donde actúe como Demandante en contra del señor Guillermo Fernando Echavarría Restrepo y donde se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la diligencia de remate de los bienes correspondiéndoles por reparto al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada por

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

el Magistrado OSCAR HERNADO CASTRO RIVERA, quien Confirma el Auto No.: 151 Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020, el cual fue apelado, - proceso con Radicado: 05615 31 03 002 2016 00090 01

2. EL Auto emitido por el despacho TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA, en sus apartes expresa:

"...Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, mediante el cual desestimó la solicitud de nulidad del remate, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por el señor Juan Felipe Cardona López, contra Guillermo Fernando Echavarría Restrepo. ANTECEDENTES

- 1.- *Ante el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.*
- 2 2.- *Luego de varias actuaciones procesales, mediante auto del 30 de julio de 2019, el Juzgado de primer nivel fijó como fecha y*

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

hora para la diligencia del remate (5 de septiembre de 2019 a la una (1) pm). 3.- Llegados el día y la hora fijados para la diligencia de remate, el despacho se constituyó en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-41575 y 021-41576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. En dicha diligencia se puso en conocimiento a las personas interesadas, que en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se tramitaba acción de tutela cuyo magistrado ponente era el Dr. José Eugenio Gómez Calvo, en la que fungía como accionante el señor Guillermo Fernando Echavarría Restrepo y como accionado el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro. Durante el desarrollo de la diligencia de remate, se presentaron como únicos proponentes los señores Ramiro de Jesús Calle Vélez y John Fredy Londoño Londoño. El primero de ellos ofreció la suma de \$595.500.000, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-41575; el segundo ofertó \$188.000.0000, respecto del bien inmueble identificado con

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

matrícula inmobiliaria No. 020-41576, a quienes fueron adjudicados los respectivos inmuebles. Una hora después de iniciada la diligencia, el ejecutante presentó sobre cerrado con el fin de hacer postura por cuenta de su crédito, el cual fue devuelto por haberse allegado de forma extemporánea.

3 En ese estado de la diligencia, los apoderados de ambas partes solicitaron suspender la audiencia de remate, pero teniendo en cuenta que ya habían sido presentados dos sobres con las respectivas posturas, el Juez de la causa requirió a los oferentes, para que manifestaran su posición al respecto, quienes manifestaron su desacuerdo estar de acuerdo con tal solicitud, y reclamaron al despacho, continuar con la precitada diligencia. 4.- El 6 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del demandante, rogó que se declarara "nulidad por violación de debido proceso", con fundamento en las que consideró irregularidades, durante la diligencia de remate, pero tal súplica fue rechazada por improcedente, por el director del proceso, a consecuencia de lo cual fue, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, con el

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

argumento de que las actuaciones realizadas al interior del proceso estuvieron ajustadas a la normatividad vigente. 4.- Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes, tanto ejecutante como ejecutada, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero fue negado, al paso que el segundo fue concedido y ocupa ahora la atención de la Sala. II. LA APELACIÓN 1.- Los apoderados de las partes tanto ejecutante como ejecutada, solicitaron revocar la decisión cuestionada, con sustento en que: "... 4 como lo hace ver la Corte Constitucional, el ejecutado tiene derecho a pagar en forma completa sus deudas para cuyo efecto, los bienes embargados, por su valor comercial alcanzan y sobra algún remanente; pero además, todos los acreedores tienen derecho a que se les cubra su acreencia, lo cual no sucedería, de materializarse la situación de quedar las propiedades en manos de terceros (los rematantes), por un valor varias veces inferior al precio real. Por último, respetado señor Juez, en el escrito de nulidad se alegó que la parte rematante por parte alguna mostró los recibos de la

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

consignación del valor que exige la ley para hacer postura, y hasta la presente, el Despacho ha guardado absoluto silencio al respecto. En escrito que adiciona los argumentos de la inconformidad, los apoderados manifestaron que la segunda instancia debe declarar la nulidad deprecada, pues se trata de irregularidades sobre derechos fundamentales no remediable por otros medios, como garantía de las partes, teniendo en cuenta que con la repetición del remate, ningún derecho superior de los terceros rematantes, resultaría afectado, en tanto les serían restituidos los valores que consignaron, para participar en la diligencia del remate, junto con sus intereses. III.

CONSIDERACIONES 1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho de defensa o de contradicción. Se propende pues

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales. Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que al efecto preceptúa: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..." De tal disposición constitucional, se desprende que en todas las actuaciones judiciales, (también en las administrativas), la actuación debe adecuarse a reglas básicas como la existencia de un proceso, en que y que ninguna autoridad pública pueda inobservarlas o modificarlas a su antojo. Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a Que se

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

configure alguna de las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta 6 Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada, como de la parte no perjudicada. La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular, que es dable: "sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp.

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

2000- 00229-01)”. Por su parte, el artículo 135 ídem, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades. Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 7 enseña: “El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones,

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹. En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)". Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo in limine de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales y cuando se proponga después de saneada. 2.- Lo anterior significa que el fallador no puede imprimir trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen 1 En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez. 8 la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento para deprecar la mentada nulidad, no están

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

comprendidos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiendo al juzgador, en razón del principio "iura novit curia", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia" 2 . En el caso sub júdice, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se endilgan algunas irregularidades en la diligencia de remate, por el desconocimiento de normas de rango legal y de principios constitucionales que son de obligatoria aplicación en el asunto de la referencia, además de la ausencia de algunos requisitos para ofertar en las diligencias de remate, exigidos por la codificación

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

procesal vigente, pero lo cierto es que tal situación no fue alegada durante el desarrollo de la audiencia. Adicionalmente, los comprobantes y certificados bancarios de las consignaciones 2 Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941. 9 correspondientes de consignación del 40% de la oferta de los bienes subastados, que aseguran los inconformes no habían sido allegados, como lo exige el CGP, obran al interior del expediente. A lo hasta aquí dicho debe agregarse que las irregularidades que denuncian los recurrentes, no fueron mencionadas antes de la adjudicación, por lo menos no se avizora en el expediente que en la precitada diligencia se haya hecho alguna manifestación de irregularidades que pudieran afectar a las partes, el desarrollo o continuidad de la misma, pues previamente a la adjudicación efectuada, los apoderados solo realizan pronunciamiento solicitando la suspensión de la diligencia en razón a que el juez de primer nivel, supuestamente, no aceptó la oferta del ejecutante, porque la misma fue presentada de manera extemporánea (folios 312 y 313 c. ppal.), máxime que según

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

informe rendido el 23 de septiembre de 2019, por el empleado del despacho encargado de vigilar lo concerniente a la diligencia de remate³, este asevera que el día de la diligencia siendo la 1 p.m., procedió a anunciar el inicio del remate de conformidad con el artículo 452 del CGP, que estando en curso la diligencia se acercó el primer oferente allegando sobre blanco sellado y marcado, el cual fue recibido, por lo que procedió a sellarlo y marcarlo con fecha, hora y firma, que minutos más tarde, recibió de otro oferente sobre blanco sellado y firmado, al cual impuso el sello correspondiente colocándole fecha, hora y firma, que cuando estaba firmado y sellando ese sobre, se acercó a la ventanilla el abogado del señor demandante Felipe Cardona López, quien quiso entregarle un sobre blanco, pero él sin 3 Flo. 378 10 recibirlo, le indicó que el sobre debía estar sellado y marcado, que cuando el abogado lo estaba marcando se acercó su representado y le dijo que faltaba algo para agregar al sobre y mientras aquellos organizaban dicho sobre llegaron las 2 p.m., por lo que se anunció la terminación la diligencia de remate y

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

cuando se cerró la puerta del despacho, el señor Cardona López se acercó por la ventanilla, insistiendo en que debía recibir el sobre pues ya había sido recibido con anterioridad, que dicha afirmación es falsa porque él sobre nunca estuvo en su poder y nunca fue sellado y firmado por su parte, como si lo están los sobres recibidos y obrantes a folios 307 y 311, informe que denota que la intención de postularse por parte del demandante para que le fuera adjudicados el bien hipotecados realmente fue extemporánea, conforme a lo previsto por el artículo 452 del CGP. Recuérdense que el artículo 455 del CGP, establece el saneamiento de nulidades y aprobación del remate, así: "Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. ..." (Subrayado fuera del texto original) Del artículo citado en precedencia puede concluirse que de haberse presentado alguna irregularidad en la diligencia del remate que

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

podiera afectar su validez, esta fue saneada por cuanto los apoderados no hicieron pronunciamiento alguno de las irregularidades que hoy invocan a través de la solicitud de nulidad. De igual manera ll tampoco pueden aceptarse las demás irregularidades planteadas porque las mismas no fueron alegadas en el momento procesal oportuno y de conformidad al inciso 3° del artículo 452 ídem, los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, situación que no ocurrió y dio lugar al saneamiento de las que hubieran podido presentarse, como ya se dejó dicho. En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, forzosa resulta la confirmación de la decisión del Juez de primer nivel que vía apelación es cuestionada. 3.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la nulidad planteada invoca violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que bien

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

decantado está por la jurisprudencia, que las nulidades supralegales pueden estructurarse y son viables en casos excepcionales como el de las pruebas ilícitas y no como paliativo de toda irregularidad no prevista taxativamente por la ley. Así lo ha precisado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el pronunciamiento que esta Sala comparte y acoge, por tratarse de un precedente vertical señalando: "1. Como se expuso en la providencia recurrida, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la 12 ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador. 2. Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede 13 señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. "Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla". 3. Conforme a lo anterior, la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 133 del Código General del proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

que puede ser invocado con tal propósito. Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser arguida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 135 - 4 *ibídem*, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya.

14 Sin otras consideraciones, por cuanto la otra argumentación aducida concierne al hecho mismo del cual se hace derivar la nulidad invocada, cuya improcedencia ha quedado clara, se mantendrá la resolución impugnada" 4 (negrilla y subrayado, fuera de texto). En las condiciones descritas, necesario resultaba, como bien lo hizo el a quo, rechazar la nulidad propuesta, por lo que innegable resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia, RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

naturaleza mencionado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron. TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen el presente expediente. 4 Nulidad Supralegal / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2002, Referencia: Expediente No. 25290-3103-002-1998-0350-01, M.P. José Fernando Ramírez Gómez 15 NOTIFÍQUESE OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA Magistrado

3. Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos esbozados en dicho AUTO, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, afirma entre otros que:

"Durante el desarrollo de la diligencia de remate, se presentaron como únicos proponentes los señores Ramiro de Jesús Calle Vélez y John Fredy Londoño Londoño"

Procedo a demostrar y probar que los hechos **no son como el MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, asevera**, en la motivación del Auto en tutelado, sino realmente lo ocurrido en la diligencia de remate, llevada a cabo en el Juzgado Civil del Circulo de Rionegro Antioquía, tal como se expresó en el recurso de reposición con subsidio

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

de apelación, interpuesto por el suscrito, en dicho JUZGADO CIVIL, se presentó una arbitrariedad, en la mencionada diligencia de remate, de manera opuesta a la justicia, es decir, con injusticia, atentando contra la razón y/o bien contra los procedimientos legales, tal como procedo a contextualizar y a probar reitero que el MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, no tuvo a bien estudiar los hechos y omitió decretar pruebas, para tomar la decisión de fondo; puesto que solo se limitó a confirmar lo manifestado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en respuesta al recurso de reposición, por lo que procedo a contextualizar hechos y a probar que no es como se afirma por el MAGISTRADO, lo que sucedió en la diligencia de remate fue lo siguiente:

- 1) LA DILIGENCIA DE REMATE, de los bienes integrados al proceso, se llevó a cabo el día 5 de septiembre de 2019, donde los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 020-41575 y 020-41576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.
- 2) El día 05 de septiembre de 2019, aproximadamente a la 1:30 P.M. llegué a la cafetería en frente de los juzgados de Rionegro, (Antioquía) para encontrarme con mi abogado Álvaro Gómez, hablamos sobre el remate y alrededor de la 1:42 P.M. procedimos a ingresar a los despachos judiciales, subimos por las

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

escaleras al segundo piso y llegamos al pasillo al frente del juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, estando allí observo cinco (5) personas que presuntamente serían postores en el remate.

3) En ese momento uno de ellos me llama y me dice: *"Denos 20 millones de pesos, para no ser postores en el remate"* tiempo después me di cuenta, que el nombre de la persona que me llamo es JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, yo acepté la suma exigida de inmediato, Por lo cual, me comunica que le va a preguntar a su socio, para ver si se encuentra de acuerdo, el cual se encontraba al fondo en el mismo pasillo, él vuelve y dice que no aceptó que si les doy CUARENTA MILLONES DE PESOS \$ 40.000.000, millones de pesos, lo miro y le digo: *"les falta palabra a ustedes, listo les doy los 40"*, mañosamente me dice que tiene que volver a hablar con el socio RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, luego regresa y manifiesta que el socio no aceptó, posteriormente me doy cuenta de que no había ninguna negociación que lo que buscaron era dilatar el tiempo y que el tiempo transcurriera para que no hiciera parte de la diligencia de remate.

4) Por consiguiente, mi abogado me dice, corra que se va a acabar el tiempo para presentar nuestra oferta, en la diligencia de remate, que sería presentada al JUZGADO, inmediatamente nos acercamos a todo el

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

frente del despacho judicial y al mismo tiempo también se acercaron los señores RAMIRO, JOHN FREDY y otros tres (3) socios de ellos.

5) Dentro del mismo despacho NO HABÍA UNA URNA y los sobres se entregaban por la ventanilla oscura del despacho, afuera lindando con el pasillo. Del mismo modo, se encontraban presentes los señores funcionarios del despacho del JUZGADO, señores **WALTER Y WILLIAM.**

6) Mi abogado le pasa el sobre con mi postura al oficial mayor del despacho el señor ARTURO PALACIO FRANCO, **quien lo recibe en sus manos,** pero hábilmente se da cuenta que el sobre va en blanco sin marcar, por lo inmediatamente se lo devuelve a mi abogado, para que lo marque con el nombre, mi abogado se lo recibe al OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO y procede a marcarlo, en ese instante el Funcionario Judicial: ARTURO PALACIO FRANCO, abre la puerta del despacho que sale al pasillo del edificio, en el mismo instante que se está marcando el sobre, que él había devuelto, abre la puerta del despacho al pasillo y comunica que se **"termina el remate"**. Mi abogado con el sobre marcado procede a entregárselo y extrañamente el OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO se niega a recibirlo, me fijo en la hora de mi celular, el cual se encuentra configurado con la hora precisa de Bogotá y me doy cuenta

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

aproximadamente cinco (5) minutos, otro motivo para que fuera extraña la forma de actuar, del OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO dijo se cumplió el tiempo y término la audiencia.

- 7) Ante la decisión del funcionario del Juzgado: ARTURO PALACIO FRANCO, quedamos atónitos, en **primer lugar:** porque si usted se remite al procedimiento llevado a cabo por el funcionario, no entendemos como tenía tanta exactitud en su reloj, el cual no vimos, para poder determinar la hora y en **segundo lugar:** si nos devolvió el sobre para que lo marcáramos, porque ipso facto, una vez que no lo entregó, ¿dio por terminada a la audiencia? Por lo que se formó, la discusión entre las partes, demandante y demandados, y un escándalo, con el funcionario OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, a quien se le pidió suspender el remate al despacho, y no fue posible, el señor juez Doctor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA, que se encontraba con pocos días ejerciendo en ese despacho, nos hizo ingresar a las partes a su oficina al fondo, ni siquiera oyendo la algarabía se paró de su silla, puesto que se encontraba en el despacho del Juzgado al fondo, mientras me preguntaba el motivo de la discordia, le expliqué la situación y su respuesta fue *"que era la palabra mía contra la del funcionario Arturo y que él le creía a su funcionario"*, máxime cuando había muchas más personas, que el vio y esto

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

me dejó muy extrañado, porque el funcionario no había dicho nada y el Juez le daba la razón sin AVERIGUAR LO QUE REALMENTE PASO, y por consiguiente negando la suspensión del proceso con una conducta de PRETERMITIR, la conducta del FUNCIONARIO ARTURO PALACIO FRANCO.

- 8) Se le insistió al juez Doctor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA, para que les preguntara a los otros funcionarios lo sucedido y este evadió completamente el tema argumentando, que no podía suspender porque el municipio tenía un coactivo, entonces yo le dije que no era problema, que yo le traía para el día siguiente el aval del municipio y lo que hiciera falta para que suspendiera la injusticia que se estaba cometiendo, pero también se negó, y en esa indebida actuación judicial reprochada del OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, no hizo prevalecer el orden justo y equilibrado, la cual se encuentra estipulado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, que impone como uno de los deberes del juez, el equilibrio procesal, la equidad entre las partes y contrarrestar los actos contrarios a la lealtad de la justicia. Y se procede a realizar recursos y solicitud de nulidad de la audiencia.

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

4. Por otro lado, se excluye el análisis de documentos que prueban que el oficial mayor se contradice en su versión dada al Juez y el Acta suscrita en dicha diligencia, incurriendo en un error tanto al JUEZ CIVIL SEGUNDO DE RIONEGRO Y ADEMÁS AL MAGISTRADO, además ocultado que tuvo el sobre en sus manos entre otras, , hecho que a continuación se prueba con los documentos que reposan en el archivo del expediente que a continuación presento:

- 1) Observemos el Acta de diligencia de remate que a continuación se exhibe:

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

304
306



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado 2016-0090 Ejecutivo

DILIGENCIA DE REMATE

Rionegro, 05 de septiembre de 2019, siendo la 1:00 p.m. se constituye el Despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-41575 y 020-41576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant., los cuales se encuentran embargados (Fls. 75 a 80), secuestrados (Fl. 112 a 114) y avaluados (Fls. 189) dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ, y donde fue aceptado como subrogatario el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, en contra del señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO. El derecho que corresponde al demandado sobre los inmuebles en litis fue adquirido mediante escritura pública No. 2581 del 14 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría única de Rionegro -Ant., por compraventa efectuada a la sociedad LAS BRUMAS LTDA.

Se advierte que en la actualidad se tramita acción de tutela en Tribunal Superior de Antioquia, cuyo magistrado ponente es el Dr. José Eugenio Gómez Calvo, en donde funge como accionante el señor Guillermo Fernando Echavarría Restrepo y como accionada esta agencia judicial, acción de la cual tienen conocimiento todas las personas que manifestaron su interés en hacer postura en esta diligencia.

Los bienes a rematar se identifican así:

A). PARCELA NUMERO TRECE (13). Situada en el paraje de LLANOGRANDE-SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, que hace parte integrante de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área de (2.944.30 m²) aproximadamente, predio distinguido en el catastro con el No. 008-179, cuyo perímetro está determinado por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 31-78-75-76-28-29-30 y 31 punto de partida del plano No.1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 31-78 en línea recta en una longitud de 110.35

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

en una longitud de 29.59 metros con la vía interna, por el Oriente entre los puntos 75-76 en línea recta en una longitud aproximada de 88 metros con la parcela Nro. 12, y por el Suroccidente, entre los puntos 76-31 pasando por los puntos 28-29 y 30 en línea quebrada en una longitud de 91.39 metros parte con el inmueble que es o fue de propiedad de Sumicol y parte con el inmueble que es o fue de propiedad de los herederos de Joaquín Aristizábal. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-0041575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant..

B) PARCELA NUMERO CATORCE (14). Situada en el paraje de LLANOGRANDE-SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, que hace parte integral de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área aproximada de (2.973.59 mts.2) predio distinguido en el Catastro con el número 008-180, cuyo perímetro está determinado por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 40. A79-78-31-32-33-34-35-36-37-38-39 -40 y 40ª punto de partida según el plano No. No. 1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 40.A-79 en línea recta, en una longitud de 83.56 metros con la parcela No. 15, por el Oriente, entre los puntos 79-78 en línea recta en una longitud de 28.66 metros con la vía interna, por el Suroriente, entre los puntos 78-31 en línea recta, en una longitud aproximada de 110.35 metros, con la parcela No. 13 y por el Suroccidente, entre los puntos 31-40. A pasando por los puntos 32-33-34-35-36-37-38-39 y 40 en línea quebrada en una longitud de 46.90 metros con el inmueble que es o fue de propiedad de los herederos de Joaquín Aristizábal, quebrada de por medio.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-41576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant.

El suscrito juez anuncia que el derecho del bien con matrícula inmobiliaria No. **020-41575** fue avaluado en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$763.212.510.00)**, siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 534.248.757.00)**, previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de **treientos cinco MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$ 305.285.004.00)**

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

305
306

Igualmente se anuncia que el derecho del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-41576 fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$267.888.099.00), siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 187.521.669,3), previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 107.155.239,6).

A la diligencia se hizo presente el señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.763, quien hace postura por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-41575, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$595.500.000.00), siendo esta la única postura, por lo que se le adjudica al señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.763, en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$595.500.000.00).

Igualmente se hizo presente el señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.698.204, quien hace postura por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-41576, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000.00), siendo esta la única postura, por lo que se le adjudica al señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.698.204, en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000.00).

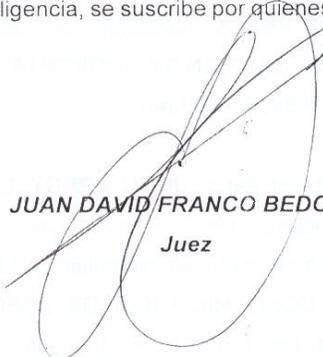
Se advierte además que habiendo transcurrido una hora después de iniciada la diligencia, el ejecutante presentó sobre cerrado con el fin de hacer postura por cuenta de su crédito, el cual le fue devuelto al haberse allegado en forma extemporánea.

En este estado, los apoderados de ambas partes solicitaron la suspensión de la audiencia de remate, y en atención a que ya habían sido presentados dos sobres con las respectivas posturas, se requirió a los rematantes para que manifestaran su posición al respecto, frente a lo cual aquellos indicaron no estar de acuerdo con

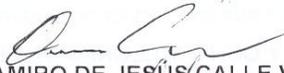
Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

El despacho, en atención a la posición asumida por todos los sujetos intervinientes en esta diligencia, no accede a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, teniendo en cuenta además, que en este proceso existe embargo de remanentes, y en consecuencia tal suspensión debió estar suscrita además por los acreedores que solicitaron dicha medida, según lo preceptuado por el artículo 466 inciso segundo del C.G.P.

Se advierte a los rematantes que dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia, deberán acreditar el pago del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente (pago que se efectuará ante la DIAN); el 5% del mismo valor con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (cuenta número 3-0820-000635-8) y el saldo del remate y allegará los correspondientes paz y salvos del inmueble por concepto de impuestos municipales, para proceder a la aprobación del mismo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se suscribe por quienes en ella intervinieron siendo las 2:20 p.m.


JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

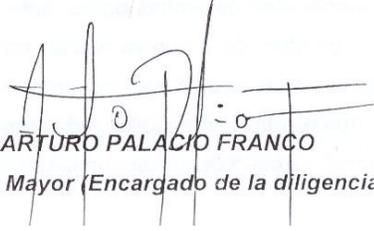
Juez


RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ

Rematante


JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO

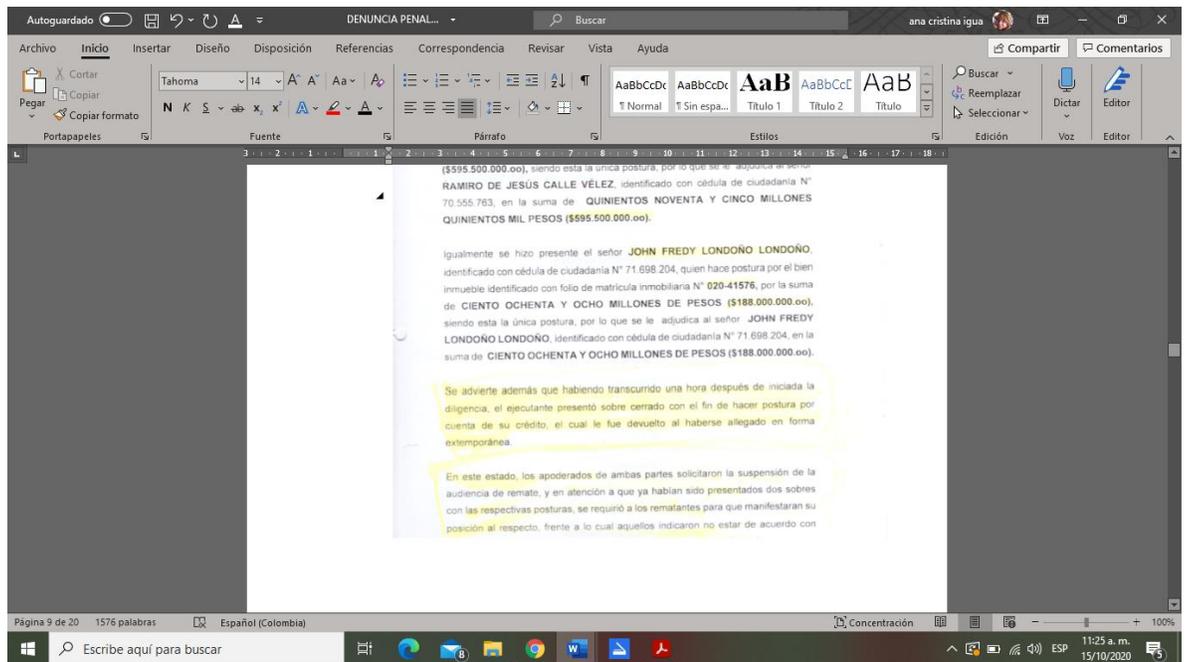
Rematante


ARTURO PALACIO FRANCO

Oficial Mayor (Encargado de la diligencia)

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Dentro de su contenido se puede evidenciar que el funcionario afirma: “que había transcurrido una hora después de haber iniciado la diligencia se presentó un sobre y fue devuelto por extemporáneo” algo totalmente falso ya que él si lo tuvo en sus manos e ipso facto no lo devolvió, para colocáramos el nombre y cuando lo estábamos marcando, dio por terminada la audiencia.



Lo cual es contradictorio porque el funcionario OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, no describe en dicha Acta, lo que realmente sucedió.

Ahora bien, miremos en detalle el documento que reposa en el expediente firmado por el funcionario de la Rama Judicial: OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

FRANCO, y que presenta ante el señor Juez, dónde manifiesta que da claridad a lo acontecido, en la audiencia de Remate, en el cual se evidencia el engaño que realiza a Juez, el cual se anexa a continuación, para que obre como prueba:

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

398



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Rionegro, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

Señor juez, en aras de dar claridad al inconveniente presentado el pasado el pasado jueves 05 de octubre de 2019, me permito informarle lo siguiente:

El día jueves 05 de septiembre de 2019, siendo las 13:00 horas (en mi dispositivo móvil, el cual se encuentra sincronizado con la hora de los computadores de la oficina), procedí desde la puerta del despacho anunciar que se iniciaba la diligencia de remate fijada mediante auto del 30 de julio de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 del C.G del P.

Transcurría la diligencia cuando se acercó el primer oferente quien a las 13:50 horas allegó sobre blanco de carta sellado y marcado, el cual recibí y procedí a sellar con la fecha y mi firma, consignando allí también la hora en que fue recibido.

Siendo las 13:57 horas fue recibido otro oferente quien igualmente allegó un sobre blanco marcado y sellado, el cual procedí a imponer con el sello la correspondiente fecha consigne mi firma y hora en que recibí; mientras me encontraba firmando y sellando el sobre en mención, se acerca a la ventanilla el abogado del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, quien me acerca un sobre blanco de carta, el cual sin recibirlo, le indico que debe el sobre estar sellado y marcado, cuando el mencionado se encontraba marcándolo, se acerca su representado y le indica que faltaba introducir algo al sobre, mientras estos organizaban el sobre suena la alarma de mi dispositivo móvil indicándome que ya eran las 14:00 horas,

NO es así (mient)

NO ES ASÍ

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

en razón de ello me dirijo a la puerta del despacho y anuncio que se daba por terminada la diligencia de remate, cuando cierro la puerta, el señor CARDONA LOPEZ a través de la ventanilla me insistía en que debía recibirle el sobre pues supuestamente ya había sido recibido con anterioridad, afirmación que resulta ser completamente falsa, pues el mencionado sobre jamás estuvo en mi poder, nunca fue sellado y menos firmado por mi parte, como si lo están los sobres recibidos y visibles a folios 307 y 311 del cuaderno principal de la demanda.

Su señoría, en el poco tiempo que llevo en este despacho judicial, he participado en por lo menos 20 remates en los cuales he sustanciado y de los cuales exitosamente he sido el encargado de por lo menos diez (2017-00057, 2015-0193, 2014-0305, 2014-0400, 2013-0116, 2017-0358, 2018-0135, 2017-00019, 2014-00057), en los cuales no se ha presentado novedad o alteración alguna.

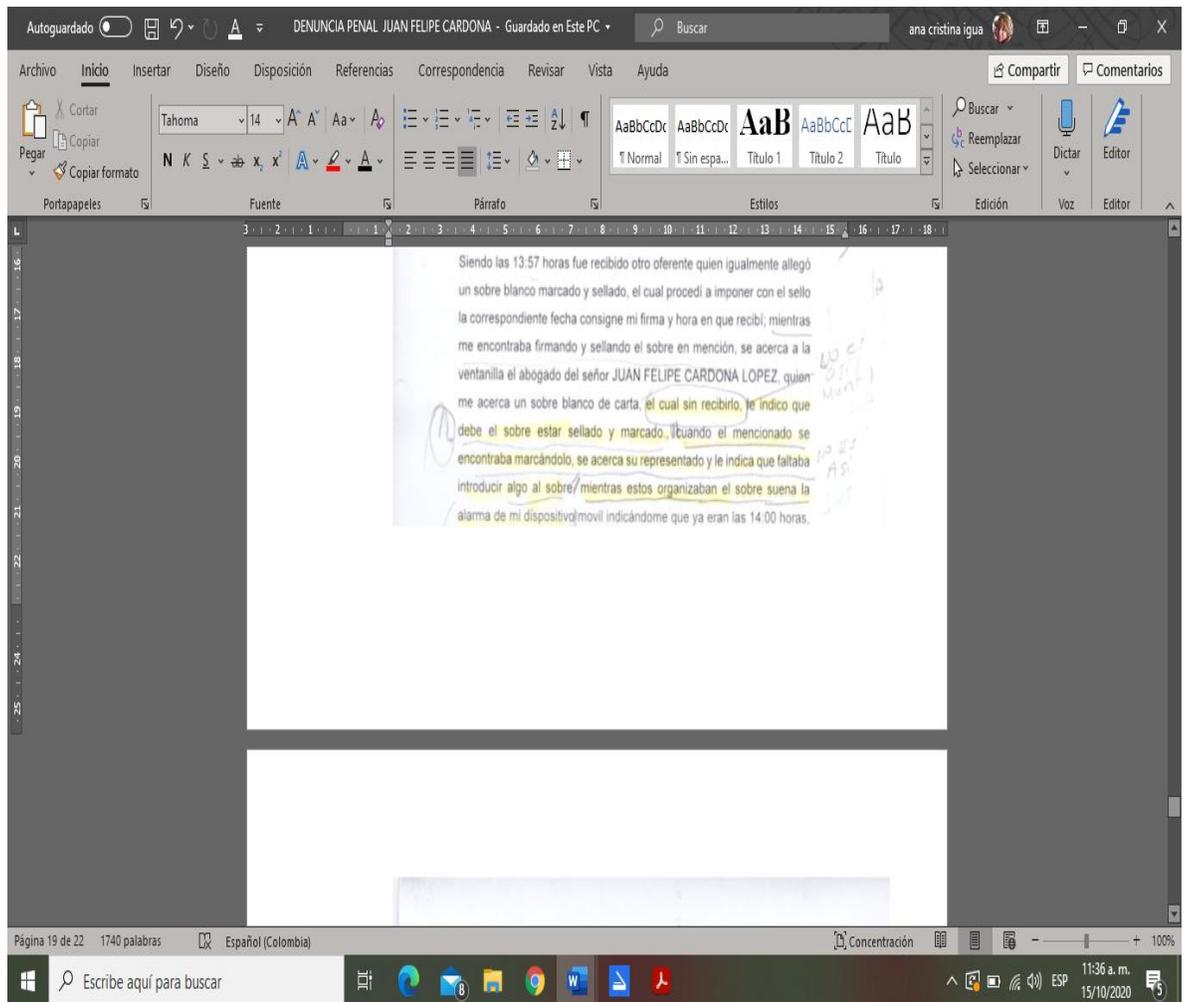
Me he caracterizado en mi carrera como funcionario, por la transparencia y el apego a la norma, siendo respetuoso y garante de los procedimientos.


ARTURO PALACIO FRANCO
Oficial Mayor

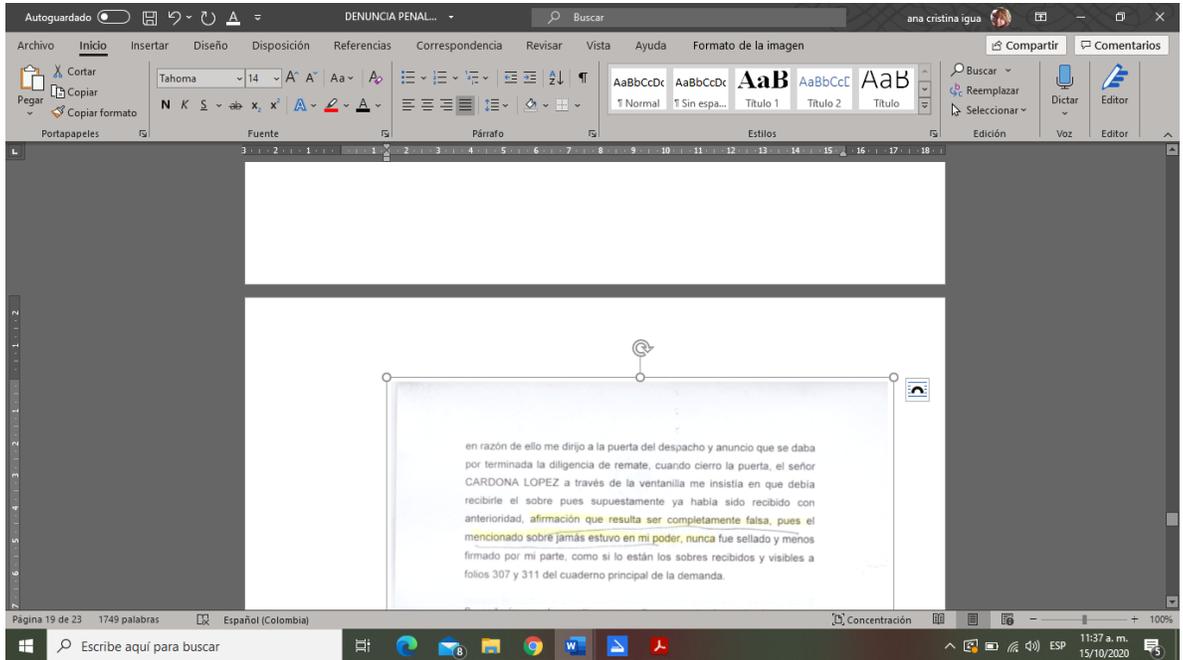
Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

si Usted coteja con el Acta elevada en la audiencia de remate, con lo manifestado en el documento donde brinda claridad, usted en encuentra que hay dos versiones de los hechos, y que las dos no tienen nada que ver con lo acontecido ese día.

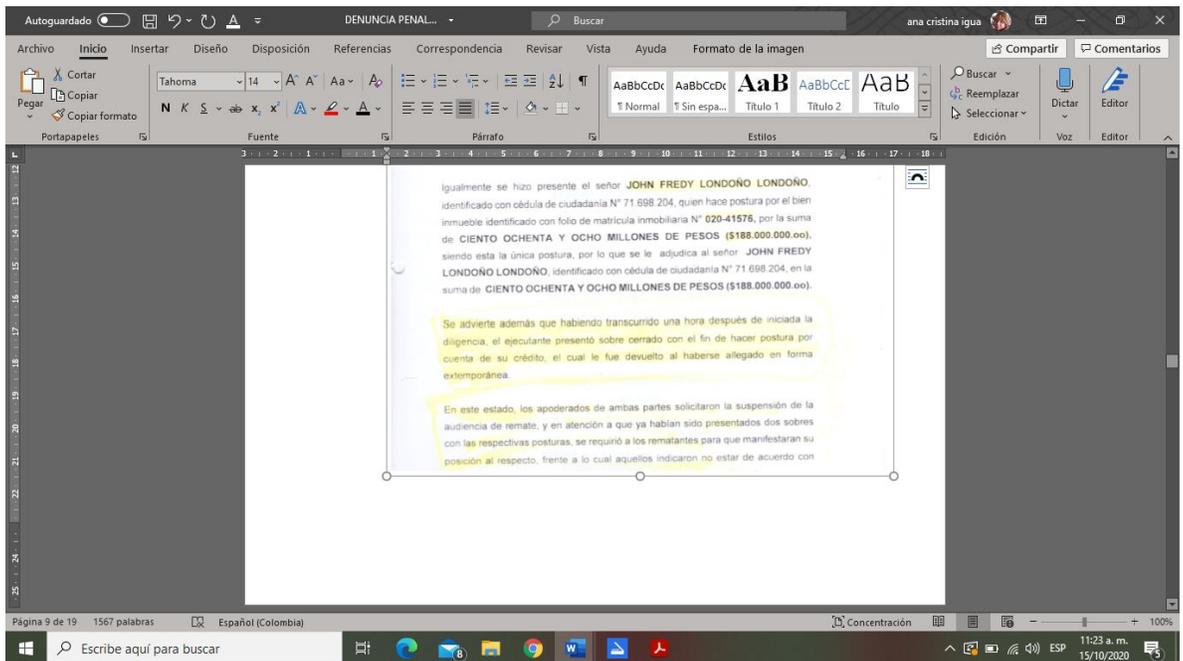
Mire lo que describe el denunciado oficial mayor ARTURO PALACIO FRANCO, en el documento claridad:



Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL



Y mire lo que escribió en el ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE.



Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

El funcionario brinda dos versiones, de los hechos, ¿por qué? Y oculta lo que si recibió el sobre y tuvo en sus manos y nos los devolvió para que lo marcáramos y al instante que procedemos a marcarlo, dice que se termina la audiencia y no nos recibe ipso facto el sobre.

5. Ahora bien, retomando todo lo que sucedió, llego a la conclusión como ciudadano del común por lo que viví, que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA, en cabeza del MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, avala presuntamente las vías de hecho, en las que incurrieron los funcionarios del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ya que basta leer los argumentos en la parte motiva el AUTO, emitido por ese despacho, para corroborar que no se dio la tarea de cotejar los documentos que reposan en el expediente, y que son mostrados en este escrito de tutela, en los cuales prima fase dan fe, y se prueba las irregularidades presentadas en dicha audiencia de remate.

6. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada EL Magistrados OSCAR HERNANDO CASTRO

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

RIVERA, no agoto todos los medios de prueba, ni mucho menos de defensa judicial, puesto que no agotó los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, en el tema probatorio, a mi alcance como persona afectada, puesto que con su decisión pretermitió la consumación de un perjuicio irremediable, era un deber del Magistrado desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico, que otorga la defensa de mis derechos, puesto que con la OMISION, al no haber estudiado a fondo los documentos que reposan en el expediente y haber realizado práctica de pruebas, más aun cuando lo hechos rayan presuntamente, una conducta irreprochable de parte de los funcionarios del Juzgado Segundo Civil de Rionegro y ante el engaño y la distorsión de los hechos por parte del AL OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, .

7. Es por ello que acudo a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, de defensa judicial a mi alcance, por lo que se EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, que en este caso se cumple como establece la Corte: *"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después*

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Es decir, Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela, puesto que el AUTO No.: 151 Medellín, tutelado fue emanado el día once (11) de septiembre, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

8. Los hechos que se describen anteriormente GENERARON LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES; Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, puesto que no se dio aplicación correcta al artículo 29 de la Constitución Política, reitero en la omisión de práctica de pruebas como lo es entre otras el de analizar los documentos que se presentan en el ítem de los hechos, los testimonios y declaraciones de las personas que se relacionan en el escrito, además

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

el DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 5 Constitución Política de Colombia. Ya que nuestra versión de los hechos no fue debatida ni controvertida, así mismo no se indagaron los hechos expuestos en el recurso de apelación, y mucho menos se dio valor al engaño y falsedad, realizada por el oficial mayor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, donde para mi es claro la coadyuvancia del funcionario con los terceros que se presentaron a la diligencia del remate.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del AUTO emanado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada EL Magistrados OSCAR HERNADO CASTRO RIVERA: la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela. DERECHO AL ACCESO A LA

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 2 Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión; De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela, puesto que se debe tener en cuenta no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso, hecho que no se dio en la diligencia de remate porque se dio credibilidad a un funcionario que raya a una conducta inconducente y reprochable,

Concluyendo señores Magistrados, además pongo en conocimiento que he interpuesto una denuncia penal y disciplinaria en contra del a JUEZ JUAN DAVID FRANCO

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

BEDOYA y AL OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, funcionarios JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ante las autoridades competentes. Para el caso de la conducta

III. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

IV. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES** • Piezas procesales obrantes en el expediente original

➤ **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS** Solicito respetuosamente realizar la siguiente práctica de pruebas:

1) **Testimoniales**, recibir declaraciones bajo la gravedad de Juramento, de las personas que a continuación se describen con el fin de verificar que el hecho investigado si se dio y poder corroborar la indebida actuación del funcionario y la falta a sus deberes como funcionario públicos, las personas a citar son las siguientes:

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

- 1) **ÁLVARO GÓMEZ ARBELÁEZ** - Abogado Demandante, se localiza en el número de teléfono Celular: 3163211323, correo electrónico: Alvaro.gomez.a@hotmail.com
 - 2) **WALTER FERNANDO ROMÁN**, funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Rionegro Antioquia, se localiza en las instalaciones de este Juzgado.
 - 3) **WILLIAM VALLE GUERRA**, funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Rionegro Antioquia, se localiza en las instalaciones de este Juzgado.
- 2) Llamar a declarar a los señores beneficiarios de los bienes rematados, con el fin de que den cuenta de lo acontecido en dicha diligencia de remate y lo que a bien considere el Despacho.

Documentales:

- 1) **Exhortar:** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Rionegro Antioquia, para que traslade el expediente a su despacho, el cual contiene todo lo adelantado en el proceso con radicado 2016-0090.
- 2) **Solicitar:** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Rionegro Antioquia, que informe si existen medios tecnológicos: como lo es

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

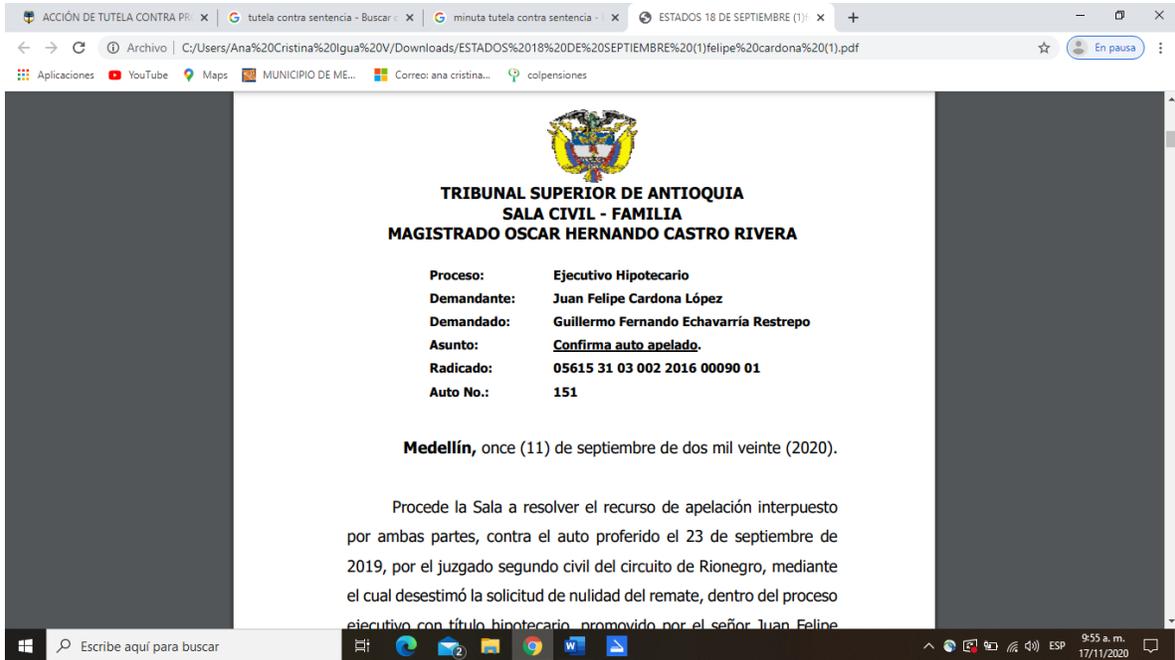
grabaciones de la audiencia de Remate de los bienes inmuebles y de lo que paso.

- 3) **Solicitar:** videos del edificio, para buscar pesquisas que den certeza de que, en dicho remate, se presentaron posibles irregularidades.

V. PRETENSION

PRIMERA:TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada EL Magistrados OSCAR HERNADO CASTRO RIVERA, por Violación directa de la Constitución Política: porque la decisión judicial tomada por ese despacho, es un evento de una decisiones ilegítima que afectan mis derechos fundamentales y demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, porque se está ante un defecto factico, puesto que la descion tomada Por el Magistrado

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL



carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y máxime cuando tiene un error inducido por el engaño del OFICIAL MAYOR ARTURO PALACIO FRANCO, funcionario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE RIONEGRO, que condujo tanto el JUEZ, como al MAGISTRADO a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, como lo es el hecho de no reponer el recurso interpuesto y aun mas cuando se confió en las declaraciones dadas por el funcionario **ARTURO PALACIO FRANCO**, OFICIAL MAYOR y no valoro lo que realmente paso y que prueba de ello esta las alteraciones encontradas en el ACTA DE LA AUDIENCIA, elaborada por el funcionario oficial mayor PALACIO FRANCO, y el documento donde el funcionario presenta, la aclaración de los hechos dada al señor

Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Juez, no obstante también LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS TESTIGOS PRESENCIALES Podemos rendir y lo afirmado en el recursos interpuestos, por consiguiente:

SEGUNDA: REVOCAR: el auto 151 emitido por el TRIBUNAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL -FAMILIA, dado en respuesta al derecho de apelación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PR... x | tutela contra sentencia - Buscar... x | minuta tutela contra sentencia - x | ESTADOS 18 DE SEPTIEMBRE (1)... x

C:/Users/Ana%20Cristina%20Igua%20V/Downloads/ESTADOS%2018%20DE%20SEPTIEMBRE%20(1)felipecardona%20(1).pdf

Aplicaciones YouTube Maps MUNICIPIO DE ME... Correo: ana.cristina... colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Juan Felipe Cardona López
Demandado: Guillermo Fernando Echavarría Restrepo
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05615 31 03 002 2016 00090 01
Auto No.: 151

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, mediante el cual desestimó la solicitud de nulidad del remate, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por el señor Juan Felipe

Escribe aquí para buscar

9:55 a. m. 17/11/2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
CUARTA: ORDENAR, AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, que vuelva a llevar FIJAR FECHA Y HORA, para a cabo la actuación administrativa, de diligencia de audiencia de remate de los bienes, declarados dentro del proceso, con los procedimientos legales.

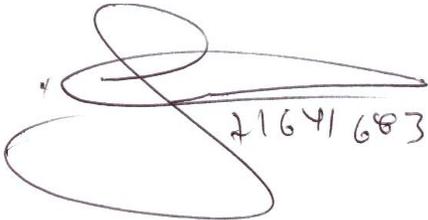
Acción de tutela CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

VI. NOTIFICACIONES:

- JUAN FELIPE CARDONA, el accionante, se puede localizar en la dirección: Calle 31 F Nro. 40 B - 16 y los numero de teléfono celulares: 3113604441 Nros. Autorizo ser notificado del proceso en la cuenta electrónica:
 - ✓ criscoconuco@hotmail.com
 - ✓ [vigiadelfuerte44@hotmail.com.](mailto:vigiadelfuerte44@hotmail.com)
- El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA el se encuentra ubicado en la CALLE 11 # 8-40. Correo electrónico [rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estoy presto a cualquier requerimiento del despacho.

Atentamente,



21641683 M#D

JUAN FELIPE CARDONA
Cedula de Ciudadanía Nro. 71.641.683